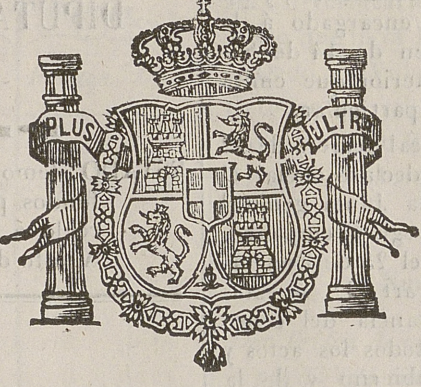


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña.—Las facciones de la provincia de Gerona se encontraban reunidas hacia la parte de Ripoll, en cuya direccion marchaba el Brigadier Arando; y el cabecilla Saballs, separándose con su partida de dicho grupo, se encaminaba hacia la costa, perseguido por el General Segundo Cabo, que se dirigia á La Bisbal en combinacion con otras columnas.

Las facciones Costillado y la de Tallada habian exigido un trimestre de contribucion en Molsosa y Llardecams.

En las provincias de Barcelona y Tarragona no habia ocurrido novedad, y otro tanto sucede en el resto de la Península.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una comunicacion del Administrador de la Aduana de San Sebastian manifestando que no puede reunir la Junta de peritos á que se refiere la disposicion 7.ª del Arancel por negarse los individuos nombrados á aceptar el cargo:

Considerando que esta dificultad no es la única que ofrece la aplicacion de los preceptos de la disposicion 7.ª del Arancel en los adeudos del avalúo, pues existen otras no menos importantes que demuestran la conveniencia

de reformar esta parte de la legislacion:

Considerando que, mientras no se realice la reforma que está en estudio, es de urgente necesidad resolver los casos concretos que se consultan:

Considerando que al establecer la actual legislacion las Juntas de peritos para designar los precios de las mercancías cuya exactitud se pone en duda por los empleados de las Aduanas, dispensó al comercio y á los fabricantes la mayor confianza, concediéndoles una facultad que por completo correspondia á la Hacienda;

Y considerando que desde el momento en que los peritos designados por los interesados ó por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio no aceptan el cargo y existe en la localidad verdadera confabulacion que impide su reemplazo, resulta la renuncia de un derecho que vuelve íntegro al que le concedió, y tiene facultades para ampliarle ó restringirle, ya que no sea hoy legal ni posible hacer obligatorio el servicio de que se trata;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que cuando las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el Alcalde, no encuentren en la localidad comerciantes ó industriales que quieran ejercer el cargo de perito, se verificará la valoracion de la mercancía por los dos peritos nombrados respectivamente por la Aduana y por el interesado.

2.º Que los Administradores de las Aduanas pueden nombrar para el cargo de perito á un empleado pericial distinto del que haya verificado el despacho.

Y 3.º Que en el caso de que el perito nombrado por la Aduana no se ponga de acuerdo con el designado por el interesado, la Administracion nombre un tercero en discordia, que podrá ser industrial ó comerciante, ó en su defecto empleado pericial de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 26 de Octubre)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente incoado á instancia de D. Antonio Mendoza y Sarachaga contra el acuerdo de la Diputacion de esa provincia, por el que se aceptó la dimision que del cargo de Secretario de la misma tenia presentada, la Seccion de Gobernacion y Fomento del referido Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«En cumplimiento de la Real orden de 30 de Julio último, ha examinado esta Seccion el recurso dealzada interpuesto por D. Antonio de Mendoza y Sarachaga contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Ciudad-Real.

Con fecha 26 de Enero último, solicitó este interesado que se le declarase cesante del cargo de Secretario de la misma Diputacion, con reserva de su derecho para volver á ejercer sus funciones tan luego como las particulares circunstancias que motivaban su pretension y que no expone desapareciesen.

La Comision provincial se limitó á concederle una licencia temporal, reservando la resolucion de su instancia para la primera reunion de la Diputacion, cuya corporacion en 19 de Abril acordó por unanimidad aceptar la dimision presentada, sin la reserva del derecho solicitada por Mendoza, nombrando en su lugar al Contador de fondos provinciales que, teniendo el título de Licenciado en Derecho civil y canónico, habia obtenido la aprobacion de sus ejercicios en las oposiciones hechas para las plazas de Secretarios de las Diputaciones. Contra este acuerdo ha entablado el interesado recurso de alzada, fundado en que habiendo obtenido su plaza por oposi-

cion no podia ser desposeido sino en virtud de expediente instruido con su audiencia, conforme á la primera disposicion transitoria de la ley provincial: que su instancia para que se declarara cesante con reserva de sus derechos no implicaba la renuncia ó dimision del cargo; y por último, que rehuyó solicitar licencia más ó menos dilatada por la contingencia de que continuasen las circunstancias que determinaban su proceder.

Examinadas por la Seccion las razones expuestas por el recurrente, no halla en ellas motivo para dejar sin efecto lo acordado por la Diputacion, porque si bien es cierto que la ley provisional dispone que no puedan ser removidos ni separados los empleados que hubiesen obtenido sus destinos por oposicion, sino por causa justificada en expediente instruido con su audiencia, no puede de esta disposicion deducirse la obligacion de hacer servir forzosamente á dichos empleados aun en el caso de pedir por conveniencia personal que se les releve de continuar prestando sus servicios, ni mucho menos puede tampoco admitirse que la garantía establecida en favor de tales empleados á fin de que en ningun caso sean desposeidos arbitrariamente se traduzca ó convierta en la facultad de servir sus cargos, no de un modo permanente, sino en las épocas y condiciones que á sus particulares intereses convenga, cual si fuese una propiedad personal el ejercicio de funciones públicas.

Así, desde el momento en que Don Antonio Mendoza solicitó ser declarado cesante, en cuya pretension insistió después, segun parece, ante la Diputacion provincial, no pudo menos de reputar esta corporacion tal solicitud como la renuncia del cargo; y al declararle cesante lisa y llanamente, nombrando otro de idénticas condiciones en su reemplazo, ni infringió ninguna disposicion superior, ni pudo proceder de otro modo por ser inadmisibile en buenos principios y contrario al servicio público aceptar una

renuncia ó cesacion condicional en los terminos que el interesado pretende.

Por tales consideraciones, es de parecer la Seccion que procede desestimar el recurso deducido por D. Antonio Mendoza.»

Y conformándose S. M. con el precedente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla. —Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de una instancia presentada por varios vecinos y comerciantes de Salobreña, provincia de Granada, solicitando que se habilite la rada de dicha villa para el desembarque de frutos y productos del pais:

Visto lo informado por el Jefe de la Administracion economica de la provincia, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Administrador de la Aduana de Motril y Jefe de la Comandancia de Carabineros, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la playa de Salobreña disfruta habilitacion para otras operaciones de comercio, y puede por lo tanto verificarse el desembarque de artículos del pais sin inconvenientes para la Hacienda, siempre que se emplee la vigilancia debida;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite la playa de Salobreña, provincia de Granada, para el desembarque de frutos y productos del pais con documentos de la Aduana de Motril, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros de aquel punto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1872.—Ruiz Gomez.—Señor Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernacion.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

Excmo. Sr.: Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha á este Ministerio por la Direccion general de Instruccion pública sobre el censo que debe servir de base para los actos administrativos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Direccion general de Instruccion pública consultó á ese Ministerio si para los efectos administrativos debe considerarse como vigente el último censo de poblacion

publicado por el Gobierno, ó el padron formado por los Ayuntamientos; y en consecuencia, se ha encargado á la Seccion en Real orden de 14 de Setiembre próximo anterior que emita su dictámen sobre el particular.

En el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1863 se declaró oficial el censo formado por la Junta general de Estadística, con arreglo al empadronamiento verificado el 25 de Diciembre de 1860; y en el art. 2.º se estableció que la observancia del censo seria obligatoria en todos los actos y disposiciones del Gobierno y de la Administracion pública á que pudiera ser aplicado.

Vino recientemente la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la cual, despues de dar las reglas que han de seguirse en la formacion y rectificacion del padron de los habitantes existentes en los terminos municipales, declara en su art. 21 que aquel es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Hay aquí, pues, dos disposiciones relativas á la misma materia, y podiera creerse que la mas moderna ha derogado á la que le precedió; pero si bien se mira se viene en conocimiento de que las palabras de propósito subrayadas en el párrafo anterior, al decir que el padron sirve para todos los efectos administrativos, no expresa que sirva únicamente y con exclusion de cualesquiera otros datos ó documentos que pudieran consultarse, y que reunieran condiciones preferibles á las del mismo padron.

Ahora bien: es de presumir que la mayor parte de los Ayuntamientos, al formar este, hayan procedido con rectitud y escrupulosidad; pero á V. E. consta que muchos de ellos, aun entre los de las ciudades mas populosas de España, han obedecido en sus operaciones á móviles políticos, ó han mirado con punible descuido este importante servicio, viniendo á resultar padrones tan distantes de la verdad, que han dado motivo á general escándalo y aun á veces á providencias severas por parte del Gobierno. Desde que se formó el censo oficial debe haber sufrido alteraciones el vecindario de los pueblos, en los mas por aumento, y por disminucion en muy pocos; pero en cambio tiene aquel la ventaja de que el empadronamiento que le sirvió de base se hizo con exquisitas precauciones, procurando aproximarse en lo posible á la exactitud.

De las anteriores reflexiones deduce la Seccion que sirven para todos los efectos administrativos el censo aprobado en Real decreto de 12 de Junio de 1863 y el padron ultimado de cada pueblo: que debe darse preferencia al primero, cuando comparando el segundo con él resulten en el padron diferencias notables, sobre todo por disminucion del vecindario, ó cuando haya datos para creer que no se ha formado con legalidad y exactitud; y que en los demás casos ha de hacerse uso del padron ultimado.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AÑO ECONÓMICO DE 1872 Á 1873.

PRIMER TRIMESTRE.

ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudacion é inversion de los fondos provinciales verificadas en el expresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el Boletin oficial.

CARGO.	Pesetas.		Ct.s
Producto del ramo de Instruccion pública..	12.386	00	
Id. del id. de Beneficencia..	26.912	64	76.644 39
Id. de arbitrios especiales..	37.345	75	
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el trimestre..	46.830	00	
Movimiento de fondos. Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1871-72 para nivelar las cuentas de este trimestre respectivas al ejercicio corriente..	39.088	78	
TOTAL CARGO.	162.563	17	

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPITULO I.						
<i>Administracion provincial.</i>						
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial..	7.812	27	500	00	8.312	27
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian..	583	32	»	»	583	32
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia..	416	66	»	»	416	66
CAPITULO III.						
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>						
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno..	3.519	60	»	»	3.519	60
CAPITULO V.						
<i>Instruccion pública.</i>						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de primera enseñanza..	333	32	»	»	333	32
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza..	7.825	65	320	46	8.146	11
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras..	2.624	88	469	06	3.093	94
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza..	375	00	»	»	375	00
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes..	2.501	50	152	00	2.653	50
Idem por id. del Museo provincial..	75	00	»	»	75	00
CAPITULO VI.						
<i>Beneficencia.</i>						
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia..	2.842	67	31.768	30	34.610	97
Idem por id. de las casas de Misericordia..	1.754	10	35.907	76	37.661	86
Idem por id. de las Casas de Maternidad..						

CAPITULO VIII. <i>Imprevistos.</i>	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Satisfecho por gastos de esta clase.	250	00	1.150	13	1.400	13
MOVIMIENTO DE FONDOS.						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.	"	"	46.830	00	46.830	00
TOTAL DATA.	30.913	97	117.097	71	148.011	68

RESUMEN

	Pesetas.	Cts.
Importa el cargo.	162.563	17
Idem la data.	148.011	68
Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.	14.551	49

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales.	6.341'53	
En el Instituto de segunda enseñanza.	6.590'98	
En la Escuela Normal de maestros.	189'80	
En la id. id. de maestras.	28'24	
En la Academia de Bellas artes.	32'50	
En los establecimientos provinciales de Beneficencia.	1.368'44	
	14.551	49
	Igual.	

En Valladolid á 26 de Octubre de 1872.—Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º—El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera.—El Depositario, Julian Termens Cambronero.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en los autos ejecutivos pendientes en este mi Juzgado y por la Escribanía del refrendante, á instancia de D. Niceto Fernandez Prieto, de esta vecindad, contra D. Mariano Montero de Grados, Paulino Hernando Nuñez y Eusebio de las Heras Rodriguez, vecinos aquellos de Ontalvilla y el último de Lastras de Cuellar, han sido embargadas á los mismos y tasadas pericialmente porcion de fincas rústicas y urbanas en los términos de dichos pueblos y el de Adrados, y varias maderas y granos.

Para su remate en venta está señalado el dia veinte y dos de Noviembre próximo venidero á las once de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta capital.

Lo que se anuncia al público, advirtiéndole á las personas que gusten interesarse en dicha subasta, que las tasaciones con sus deslindes y demás antecedentes, están unidos á los autos, quedando estos de manifiesto en la Es-

cribanía del autorizante, para que se enteren de ellos.

Dado en Valladolid á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Isidoro Meriel.

NUM. 1.233.

Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado por el Procurador D. Maquias Garcia, con poder del Presbítero D. Dionisio de Prado Martinez, vecino de Santervás, se ha solicitado la division en dos partes de los bienes que constituyen ó forman el vínculo aniversario laical fundado en la parroquia de San Pedro de esta villa por el Licenciado D. Antonio Pardo Gomez, y del cual por sentencia ejecutoria se le dió posesion judicial el veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco; y como en el escrito presentado se manifieste ignorarse quien deba ser el inmediato sucesor á la mitad reservable, se ha mandado instruir el presente edicto por el que se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la expresada mitad reservable, para que en el término de treinta dias siguientes á su fijacion, comparezcan en este Tribunal á deducir aquel con que se crean asistidos;

en la inteligencia de que trascurrido sin asi verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Federico Monsalve.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

NUM. 1.251.

Don Trifon de la Fuente, Juez municipal de esta villa de Roa y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario á usar de licencia.

Por el presente primer edicto hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del Escribano autorizante se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de quienes fueron los autores que robaron á Gregorio Escudero Gonzalez, vecino de la villa de Fuente-cen, dinero y efectos la noche del siete de Agosto último, siendo estos los siguientes:

Efectos.

Una mantilla nueva de franela, una estameña encarnada con un agujero quemado del tinte á una orilla, un pañuelo blanco de algodón con las iniciales de J. L., otro pañuelo de seda dorado encarnado con cenefas verdes, otro pañuelo amarillo de seda ya usado, con trapos del mismo color á las puntas, otro de seda tambien con figura de hombres y animales de varios colores: en la que he acordado que por el término de treinta dias se inserte este edicto en el *Boletin oficial* de esa provincia para que caso de ser habidos en casa de algun vecino de reiterada provincia le remita con ellos á este Juzgado para acordar lo procedente.

Dado en Roa á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Trifon de la Fuente.—Por su mandado, Fernando de Olavarria.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.255.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO RECAUDADORES.

El Sr. Delegado del Banco de España en esta provincia, dice á la Administracion de mi cargo con fecha 26 del corriente lo que sigue:

«Resultando vacante la Agencia para la recaudacion de Contribuciones del partido de Villalon, se ha encargado interimamente del despacho de la misma, el Interventor de esta Delegacion D. Antonio Gonzalez Wdell.—Lo que participo á V. S. para que se sirva disponer su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia para conoci-

miento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de dicho partido.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que se indican en la preinserta comunicacion.

Valladolid 29 de Octubre de 1872. —Emilio Garcia.

NUM. 1.256.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CAJA DE DEPÓSITOS.

La Direccion de la Caja de Depósitos inserta en la *Gaceta* de 19 del corriente Octubre el siguiente anuncio:

«El dia 31 de Diciembre próximo, cumple el plazo improrogable de un año marcado por la ley de 27 de Julio de 1871 para cangear por resguardos al portador de 500 pesetas, las antiguas imposiciones de la Caja representadas por cartas de pago ó resguardos de depósitos.

Este cange es obligatorio; y como de no ejecutarse quedan anulados aquellos documentos, conservando los imponentes únicamente el derecho de reembolso, la Direccion lo recuerda al público, para que los que no hayan solicitado el cange, lo ejecuten en la Caja central ántes del dia 31 de Diciembre próximo.»

Lo que se hace saber para los efectos indicados en el preinserto anuncio.

Valladolid 30 de Octubre de 1872. —El Jefe de la Administracion económica, Emilio Garcia.

NUM. 1.244.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta de Madrid* del 26 de Setiembre último, núm. 270, se halla la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia cuyo tenor es el siguiente:

«En la villa de Madrid, á 21 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Don Benito Fariña y Cisneros, Gobernador del Banco de España, contra la sentencia de sobreseimiento dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á Don Hilario Berbiela en el Juzgado de primera instancia de Jaca por malversacion de caudales:

Resultando que D. Hilario Berbiela fué nombrado en documento público por el Delegado principal del Banco de España en la provincia de Huesca Recaudador subalterno de varios pueblos del partido de Jaca, obligándose como tal á ingresar en Tesorería por su cuenta y riesgo el importe de cada trimestre de contribucion territorial y de subsidio en las épocas que se fijan

en el indicado documento, aceptando con el expresado carácter las demás condiciones que se estipularan:

Resultando que D. Hilario Berbiela se obligó en el mismo documento con sus bienes al exacto y puntual cumplimiento de aquellas, verificando lo mismo con los suyos para el caso de que aquel dejara de cumplir, no solo como fadores, sino como principales deudores y responsables, D. Javier Brun, D. Miguel Gaston y D. Juan Arlo, que lo mismo que aquel otorgaron y firmaron el contrato:

Resultando que á instancia del Don Benito Fariña, que denunció el hecho de que Berbiela habia faltado al cumplimiento del convenio consignado en la mencionada escritura, se instruyó proceso, en el cual se dictó por el Juez sentencia que confirmó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por la que, apreciando que el hecho denunciado podia dar lugar á procedimiento civil, pero no criminal, sobreseyó sin ulterior progreso y condenó en las costas al denunciante:

Resultando que este interpuso contra dicha sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos segundos de los artículos 2.º y 4.º de la ley provisional que lo ha establecido, y citando como infringido el núm. 5.º del art. 548 del Código penal, por no haber sido apreciado como delito el hecho que se denunció y que el acusador privado califica de malversacion de caudales públicos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley establece, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que, segun aparece de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, Don Hilario Berbiela, encargado de recaudar en algunos pueblos del partido de Jaca las contribuciones territorial y de subsidio, con obligacion de entregar en Tesorería lo recaudado en las épocas marcadas en el convenio escriturado que al efecto celebrara con D. Pedro Sopena, Delegado principal del Banco de España, en vez de hacerlo así se apropió ó distrajo la cantidad de 15.012 pesetas 98 céntimos.

Considerando que ese hecho, aparte de las acciones civiles que legalmente produce, es á la vez justiciable como delito, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 548 del Código penal vigente, puesto que el Berbiela se ha apropiado ó distraído en perjuicio de otro la expresada cantidad de dinero que habia recibido en comision y con obligacion expresa de entregarla en Tesorería:

Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al estimar que no habia méritos en el hecho de autos para proceder criminalmente, ha infringido la disposicion legal consigna-

da en el núm. 5.º del art. 548 del referido Código penal citada por el recurrente; é incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de Don Benito Fariña y Cisneros, Gobernador del Banco de España; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza: expídase á la misma la certificacion correspondiente para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la precitada ley de casacion criminal, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 25 de Octubre de 1872.—Emilio García.

QUINTA SECCION.

Núm. 1.252.

Don Benito Ramos Martín, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Herrin de Campos.

Certifico: que en el Juicio verbal de faltas celebrado en veintitres del corriente en este Juzgado, á consecuencia de denuncia dada en fin de Junio último, por el guarda de este campo de haber entrado un ganado lanar, que iba de tránsito, en una heredad sembrada de avena, propia de D. Rufino Camino, de esta vecindad, causando en ella daño que ha sido tasado en seis celemines de aquella especie; cuyo juicio se ha celebrado en rebeldía del conductor del indicado ganado que no quiso darse á conocer, y con tal motivo el referido guarda retuvo una res que se halla depositada en forma, sin que se haya podido averiguar el que fuera conductor del repetido ganado lanar ni su dueño ó dueños, á pesar de las diligencias al efecto practicadas en todo el tiempo trascurrido desde

que tuvo lugar la denuncia hasta la fecha, se ha dictado á su terminacion la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

El Sr. Juez enterado del precedente juicio y oido al Ministerio fiscal, de acuerdo con el mismo:

Considerando que ha trascurrido tiempo bastante sin que el autor ó autores del daño causado ó el dueño del ganado que le infringió se haya presentado en este Juzgado á reclamar la indicada res, y siendo época oportuna para su enajenacion, evitando de esta manera cualquier detrimento que pudiera sobrevenir, como bien perecedero:

Falla que sin perjuicio de ser oidos en juicio, si se presentaran, el autor ó autores del hecho que le motiva, debia de mandar y mandaba que, previos los edictos que se fijen en el sitio público de costumbre de esta villa, se licite el vellon de lana y res de que va hecho mérito, y con su importe se satisfagan las responsabilidades pecuniarias, y el sobrante, si le hubiese, se consigne en este Juzgado á los efectos que haya lugar; publicándose esta sentencia por medio de edictos que se fijarán en los sitios designados por la ley, insertándose además en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos consiguientes:

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, en rebeldía del denunciado, por su no comparecencia, lo declaró, mandó y firmó el Sr. Juez municipal D. Lucas de la Rosa Prieto, con el Sr. Fiscal D. Juan Crisóstomo Giraldo y parte interesada presente, quienes se dan por notificados, mediante copia literal que yo el Secretario les entrego, firmando tambien los peritos tasadores asistentes, de todo lo que certifico.—Lucas de la Rosa Prieto.—Juan Crisóstomo Giraldo.—Rufino Camino.—Deogracias de la Rosa.—Bernardo Guerra.—Benito Ramos, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado por el expresado Sr. Juez, de conformidad con la ley, expido la presente para que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el V.º B.º del Sr. Juez en Herrin de Campos á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Benito Ramos, Secretario.—V.º B.º: el Juez municipal, Lucas de la Rosa Prieto.

NUM. 1.253.

Alcaldía constitucional de Hornillos.

Este Ayuntamiento tiene señalados para hacer la recaudacion del segundo trimestre por cuanto al repartimiento general, en los dias del 1.º al 5 del próximo mes de Noviembre en la casa núm. 5 de la calle de la Iglesia.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para que los contribuyentes comprendidos satisfagan en

dichos dias sus cuotas al municipio por haber sido el medio adoptado para cubrir el déficit del presupuesto, en el bien entendido que trascurridos sin verificarlo serán apremiados con arreglo á instruccion.

Hornillos 26 de Octubre de 1872.—El Alcalde Presidente, Fernando García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Para el día 5 de Noviembre se sacan á subasta los pastos de la Dehesa encinal y Monte de las Pajas, en término de Villalpando, propios del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Las personas que en ellos se interesen pueden presentarse en la calle de Hortaleza núm 130, á las doce de la mañana de dicho dia, en donde tendrán de manifiesto las condiciones.

ARRIENDO DE PASTOS.

El Domingo 3 del próximo Noviembre de diez á doce de su respectiva mañana se rematarán en pública licitacion los abundantes y acreditados pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, que se halla situada entre Valladolid y Tudela de Duero, cuyo acto tendrá lugar en la casa-administracion de la misma finca, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Abogado que desde 1859 á 1867 ejerció la profesion en Villalon de Campos, ha vuelto á abrir su estudio en la misma villa, calle del Pescado, núm. 65, y ofrece sus servicios al público.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se venden los estadísticos para formar la estadística de la Agricultura é Industria.

Tambien se venden manifestaciones en solicitud de matrimonio civil con la providencia de presentacion y citacion, ratificacion y edicto original: edictos de matrimonio civil con las circunstancias que exige la ley y reglamento.